

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

Auto T. 138

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00419-00
Demandante: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION.
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTRO
Medio De Control: REPETICION

En el presente asunto el veintiocho (28) de septiembre de 2020, se profirió sentencia condenatoria No. 145. Dentro del término de ejecutoria (02/10/2020 a 16/10/2020), el apoderado de la parte demanda (08/10/2020) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá los recursos de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 145 de (28) de septiembre de 2020.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806

Expediente: 190013333006201300419
Demandante: Nación-Ministerio de Educación.
Demandado: Alfonso Santos Montero y otro.
Medio de Control: Repetición.

de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

Auto T. 140

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00168-00
Demandante: LEIDI JOANNA JURADO MONTOYA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto el veinticuatro (24) de agosto de 2020, se profirió sentencia condenatoria No. 121. Dentro del término de ejecutoria (28/08/2020 a 10/09/2020), el apoderado del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (09/09/2020) formulo recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá los recursos de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, en contra de la sentencia No. 121 de (24) de agosto de 2020.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806

Expediente: 190013333006201500168
Demandante: Leidi Joanna Jurado Montoya
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

Auto T. 141

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00439-00
Demandante: MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el veintisiete (27) de julio de 2020, se profirió sentencia condenatoria No. 104. Dentro del término de ejecutoria (31/07/2020 a 18/08/2020), el apoderado de la parte actora (05/08/2020), el apoderado del Departamento del Cauca (10/08/2020) formularon recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá los recursos de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el Departamento del Cauca, en contra de la sentencia No. 104 de (27) de julio de 2020.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

Expediente: 190013333006201500439
Demandante: Maria Herlenia Riascos Riasco y otros.
Demandado: Departamento del Cauca y otros.
Medio de Control: Reparación Directa

3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

Auto T. 139

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00449-00
Demandante: DIANA MARIA MONTOYA GALEANO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MUNICIPIO DE SANTANDER CAUCA-FUNDACION VALLE DEL LILI Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el treinta (30) de julio de 2020, se profirió sentencia condenatoria No. 106. Dentro del término de ejecutoria (05/08/2020 a 20/08/2020), el apoderado del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (19/08/2020) formulo recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá los recursos de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en contra de la sentencia No. 106 de (30) de julio de 2020.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

Expediente: 190013333006201500449
Demandante: Diana María Montoya Galeano y otros.
Demandado: Departamento del Cauca-Municipio de Santander
Cauca, Fundación Valle del Lili y otros.
Medio de Control: Reparación Directa

3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

Auto T. 137

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00232-00
Demandante: JOSE WILSON YONDA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el veintidós (22) de mayo de 2020, se profirió sentencia condenatoria No. 87. Dentro del término de ejecutoria (06/07/2020 a 17/07/2020), el apoderado de la parte actora (06/07/2020), el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional (09/07/2020) formularon recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá los recursos de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, en contra de la sentencia No. 87 de (22) de mayo de 2020.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

Expediente: 190013333006201600232
Demandante: José Wilson Yonda y otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa

3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de 2021

Auto T. 135

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00234-00
Demandante: CARLOS ALBERTO IJALI BONILLA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el diez (10) de septiembre de 2020, se profirió sentencia condenatoria No. 133. Dentro del término de ejecutoria (15/09/2020 a 28/09/2020), la apoderada de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION (21/09/2020), la apoderada de la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN (23/09/2020) formularon recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá los recursos de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN, en contra de la sentencia No. 133 de (10) de septiembre de 2020.

Expediente: 190013333006201600234
Demandante: Carlos Alberto Ijaji Bonilla y otros.
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva y Otros.
Medio de Control: Reparación Directa

2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (072) - 8243113

Popayán, Quince (15) de Marzo 2021

Auto I. 228

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00171-00
DEMANDANTE:	NADIA NATALY RIVERA INSUASTY
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora NADIA NATALY RIVERA INSUASTY identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.248 expedida en Colón (Putumayo), en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a la solicitud presentada el 14 de noviembre de 2019 a dicha entidad por parte de la demandante, a fin de que se reconociera el pago de acreencias laborales derivadas de una relación laboral y sin solución de continuidad que considera existió con la entidad demandada desde el 01 de octubre de 2006 hasta el 21 de septiembre de 2017, en igualdad de condiciones que a los profesionales especializados de planta del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. ya que dentro del período en mención, fue vinculada de manera ilegal.

En virtud de lo anterior pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161, 166, y 157 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que la misma presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00171-00
DEMANDANTE:	NADIA NATALY RIVERA INSUASTY
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. LA DEMANDA

1.1. DE LOS ANEXOS

Respecto a los anexos el Despacho al revisar el expediente completo de la demanda, encuentra la siguiente falencia:

1- Agotamiento de la vía administrativa.

*"Artículo 166 numeral 1° del CPACA dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación ejecución, **si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren según el caso**, en síntesis, con todos los documentos relacionados con los hechos y las pretensiones de la demanda.*

"Artículo 161 numeral 2° del CPACA dispone que a la demanda deberá acompañarse de requisitos previos para demandar, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, la judicatura evidencia que la parte actora no anexa la solicitud que dice elevó ante EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E, el día 14 de noviembre de 2019. Por tanto es deber de la parte allegarlo con la respectiva constancia de su radicado ante la entidad

2- Certificado de existencia y representación:

El artículo 166 numeral 4° del CPACA dispone que a la demanda deberá acompañarse de anexos de la demanda, prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley.

Teniendo en cuenta que la parte demandada es la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E, del orden territorial es decir su creación no deviene de una ley de la república en consecuencia, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal.

3.- Poder

El artículo 5 del decreto 806 de 2020, dispone:

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00171-00
DEMANDANTE:	NADIA NATALY RIVERA INSUASTY
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Artículo 5 Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El Poder deberá llenar **todos** los requisitos del artículo 5 de dicho Decreto o en su defecto debe tener nota de presentación personal ante notario u oficina judicial.

1.3. ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA

En lo que respecta al tema de la estimación de la cuantía a fin de definir la competencia de los órganos jurisdicciones de lo Contencioso Administrativo, el artículo 162 en su numeral 6º, expone:

"Artículo 162 contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En virtud de lo anterior, se tiene que en los procesos cuando se solicita una condena pecuniaria, es un requisito indispensable que en el escrito de la demanda se haga una estimación razonable de la cuantía.

"Artículo 157 ley 1437 de 2011, dispone que a la demanda deberá acompañarse de competencia por razón de la cuantía: La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Bajo este orden de ideas, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía en el presente asunto, teniendo en cuenta el inciso 5º del artículo 157 del CPACA.

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En virtud de todo lo indicado y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregido en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00171-00
DEMANDANTE:	NADIA NATALY RIVERA INSUASTY
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corríjase el libelo en los términos indicados en este provisto.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: se reconoce personería al abogado CAMILO ERNESTO MUÑOZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.742.279 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional N° 278644 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante camiloerne@hotmail.es - cabrerariojaabogados@gmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 227

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000174-00
DEMANDANTE: ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor, **OSCAR ALBERTO VIVAS MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.526.172 de Popayán Cauca, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, respecto de la petición presentada el día 06 de junio de 2017, mediante la cual el docente solicito al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8 de la ley 91 de 1989 y el artículo 1º de la ley 71 de 1988, respectivamente solicitando consecutivamente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de la E.P.S. le han descontado de la mesada pensionales, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el demandante pertenece al régimen especial consagrado en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, que se encuentra cobijada por el régimen especial contenido en la ley 91 de 1989, de conformidad con lo determinado en la ley 812 de 2003, para los docentes que se vincularon con anterioridad al 27 de junio de 2003,

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. no requiere agotar conciliación prejudicial, las pretensiones son claras y precisas (fls.3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.6); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fl. 13);

EXPEDIENTE 19001-33-33-006-2020-0001174-00
DEMANDANTE: ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas (fls.43); se indican las direcciones para notificación (fl. 47).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO, contra EL MUNICIPIO DE POPAYAN -SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a los Representantes Legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem

Solicitar a la secretaria de Educación de Popayán, remita copia del expediente administrativo del señor ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No 10.526.172 de Popayán, referente a la solicitud que se elevó ante dicha dependencia de devolución de aportes en salud, que contenga la petición y demás actos administrativos que hayan dado respuesta a la misma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de

EXPEDIENTE 19001-33-33-006-2020-0001174-00
DEMANDANTE: ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

EXPEDIENTE 19001-33-33-006-2020-0001174-00
DEMANDANTE: ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica abogadooscartorres@gmail.com aportada por el apoderado de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M./C